



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 81001310300120240002500  
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARAUQUITA –  
COOTRANAR  
Demandados: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.

Arauca-Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 81001310300120240002500  
**Demandante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARAUQUITA –  
COOTRANAR  
**Demandados:** SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son 9 facturas electrónicas con su representación gráfica, pero se omitió aportar el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y/o judiciales de la persona jurídica demandada, y no se aportó la constancia de recibido de la misma por parte de la sociedad demandada, o prueba de haber recibido la prestación del servicio<sup>1</sup>.

Ahora bien, de la representación gráfica de las facturas, no se visualiza que haya sido remitida al correo electrónico del deudor, a la dirección que figura en su registro mercantil.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ- S TC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de dos mil veintitrés 2023.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 81001310300120240002500  
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARAUQUITA –  
COOTRANAR  
Demandados: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. (...)."* Subrayado del despacho.

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, además de aportarse, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que con las facturas no se acreditó la fecha de recibido y tampoco se indicó el nombre de quién la recibió, como lo prevé el artículo 774 del C. Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 81001310300120240002500  
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARAUQUITA –  
COOTRANAR  
Demandados: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co.

En concordancia con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*

Ahora, para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1., del Decreto 1074 de 2015, la define, así:

*"9. Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)"*

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 81001310300120240002500  
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARAUQUITA –  
COOTRANAR  
Demandados: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, y determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

En armonía con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "*consten en documentos que provengan del deudor*" y "*constituyan plena prueba contra él*".

Por ende, con la ausencia de los títulos valores y la verificación de los requisitos de la factura electrónica de venta (Núm. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anotado, se **RESUELVE:**

**Primero.** **NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**Segundo.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital. Déjense las constancias correspondientes.

**Tercero.** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, **ARCHIVAR** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 145.**  
(G.C.)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6e530b430607cb909c8df55f9023a73fb691fc6e34e9feac799c7be8a694b**

Documento generado en 29/04/2024 03:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**